



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ  
VALLEDUPAR – CESAR

Catorce(14) de Diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que el apoderado del demandante presentó medidas cautelares, así mismo, el apoderado de COMFACOR, solicitó la remisión del proceso al agente liquidador y la Superintendencia de Salud, dio respuesta al requerimiento realizado. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Quince(15) de Diciembre del año (2021).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** GUILLERMO ALVAREZ FUENTES  
**Demandado:** COMFACOR Y OTROS  
**Decisión:** REQUIERE A PARTE DEMANDANTE  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2018-00027.00

**AUTO**

1.-Visto el informe secretarial, solicita el apoderado del demandante que se decreten medidas cautelares; así mismo, requiere el apoderado de COMFACOR que el proceso sea remitido a la Superintendencia de Salud, por encontrarse esta entidad en liquidación.

En el presente proceso, es importante mencionar que la empresa COMFACOR se encuentra en liquidación, y que existen otros demandados solidarios, contra los que se profirió sentencia condenatoria y mandamiento de pago, dicha situación jurídica, se encuentra regulada en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la cual consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*

De conformidad con la anterior normatividad y a lo contestado por la Superintendencia Nacional de Salud, el despacho previo a pronunciarse sobre las solicitudes de las partes, pone en conocimiento de la parte demandante sobre el proceso de liquidación del demandado COMFACOR conforme la Resolución N° 7184 de 2019 de la Superintendencia Nacional

de Salud, a fin que en el término de 3 días, la parte ejecutante, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra los otros demandados.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

*El Juez,*



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy: 16 de diciembre de 2021

Se notifica el acto anterior a: a las partes

Por estado No. 82

El secretario Elicia Esobar @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de Diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la apoderada de la UGPP, presentó nulidad, de la cual se corrió el respectivo traslado. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de Diciembre del año (2021).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** YADIRA ZULETA DE MUÑOZ

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS

**Decisión:** NIEGA NULIDAD, VINCULA LITISCONSORTE

**Radicado:** 20001.31.05.002.2018.00166.00

**AUTO**

La apoderada de la demandada UGPP, AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, entre folios 689 a 692, presentó solicitud de Nulidad, invocando la causal consagrada en el numeral 8 del art 133 del CGP, manifestando, en síntesis, que el 5 de diciembre de 2019, se acercó al despacho para efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y se le indico que no era posible porque se libró despacho comisorio para la respectiva notificación; aunado a lo anterior, manifiesta la apoderada que, para lograr la notificación se pudo remitir el citatorio a los correos electrónicos de esta.

Revisado el expediente, en lo que concierne al proceso primigenio ordinario, encuentra el Juzgado que:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2018.
2. Por auto del 23 de mayo de 2019, se ordenó librar despacho comisorio a los jueces laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de lograr la notificación de la UGPP, toda vez que esta entidad es de naturaleza pública, y el domicilio de esta es Bogotá.
3. El primero de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, expide auto de cumplimiento del despacho comisorio, y ordena notificar a la UGPP.
4. A folio 652 del expediente, obra aviso remitido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, donde se le notifica personalmente la demanda a la UGPP, en cumplimiento del despacho comisorio, y en virtud del parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, dicho documento fue recibido por la UGPP el 10 de octubre de 2019, y cuenta con un sticker de esta entidad, donde consta que se recibieron 212 folios y un anexo.

La causal invocada por el ejecutado, se encuentra prevista en el numeral 8° del art 140 del CPC, aplicable ultractivamente al caso, por ser la norma vigente al momento en que se efectuaron los actos de notificación, señala:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

Teniendo en cuenta la ultractividad referida, corresponde al despacho determinar si los actos de notificación del auto de fecha 23 de mayo de 2019, que ordeno librar despacho comisorio para efectos de realizar la notificación de la UGPP, se hicieron con sujeción a las normas procesales establecidas para ello, o si se observa alguna omisión o deficiencia que afecte la validez de la actuación y por ende del trámite procesal.

Para resolver el caso planteado, basta con traer a colación el parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS, el cual se refiere como debe efectuarse la notificación de las entidades públicas, dicha norma consagra lo siguiente:

**“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso”*

Conforme a la norma en cita, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a las entidades públicas por medio de su representante legal, sin embargo, si este no pudiere recibir la notificación, el notificador podrá hacerla ante el secretario general o a la oficina receptora de correspondencia, haciendo entrega de la demanda, el aviso y el auto admisorio.

Revisado el presente expediente, se tiene, que a la UGPP, para notificarle el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, este despacho por auto del 23 de mayo de 2019, ordenó librar despacho comisorio a los jueces laborales del Circuito de Bogotá, dicho comisorio correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, el cual por auto del primero de agosto de 2021, acepto el despacho comisorio, y ordena notificar a la UGPP; posteriormente, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, le remitió aviso a la UGPP, donde lo notifico y le hizo entrega de la demanda, el auto admisorio de la misma y un CD.

De lo expuesto anteriormente, esta oficina concluye, que no le asiste razón a la apoderada de la UGPP, puesto que la notificación se realizó cumpliendo todas las ritualidades exigidas en el parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS, razón por la cual negara la nulidad planteada.

Por otra parte, el despacho de oficio, considera necesario vincular al Ministerio del Trabajo como litisconsorte necesario, dicha notificación de la demanda, se realizará por secretaria.

Por lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad planteada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Vincular al Ministerio del Trabajo como litisconsorte Necesario.

**TERCERO:** la notificación al Ministerio del trabajo se realizará por secretaría.

**CUARTO** Reconocer personería al Doctora AURA CORDOBA ZABALETA, como apoderada de la UGPP, para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 16 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 82
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho, que la demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada, se observa en el hecho 3 en el que el apoderado indica que el causante FERNANDO ENRIQUE YANCE ALMENARES (q.e.p.d.) prestaba sus servicios de vigilancia en una finca de propiedad de la sociedad demandada, ubicada en el corregimiento de Cuatro Vientos. Este corregimiento pertenece al municipio de El Paso – Cesar, y el domicilio principal de la demandada es Santa Marta. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** SOL MERY QUINTERO MEJIA Y OTROS  
**Demandado:** INVERSIONES AGRICOLAS EVA SAS  
**Decisión:** DECLARA FALTA DE COMPETENCIA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00264.00

AUTO

El artículo 3° de la Ley 712/2001 señala: “La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado”; en el caso que nos ocupa el servicio fue prestado en el municipio de La Loma - Cesar , cuyo distrito judicial es Chiriguana, el domicilio principal de la demandada, es Santa Marta, cuyo distrito judicial es Santa Marta, por tanto, los competentes para conocer de la presente demanda son el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana y Santa Marta; por lo expuesto, se conceden 3 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que la parte demandante informe al despacho a cuál de estos circuitos desea que se envié su demanda, en caso de guardar silencio, se ordena la remisión de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

*Fep.*

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 16 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 82
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto y cumple con los requisitos de ley. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CRISTIAN ALONSO GARCIA TORRIJOS  
**Demandado:** CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00276.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JAIME ARCE GARCÍA, en condición de representante legal de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. Se reconoce personería al doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder anexo con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 16 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 82
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que se presenta contra OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA y MUNICIPIO DE BECERREIL, dentro de los anexos no se observa reclamación administrativa presentada al demandado municipio. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** GLADYS CAMACHO EPIEYU  
**Demandado:** OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA Y OTRO  
**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00278.00

**AUTO**

El artículo 6 del código procesal del trabajo, señala que las acciones «contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública», sólo se pueden iniciar cuando el interesado haya agotado la respectiva reclamación administrativa ante la entidad a quien pretende reclamar derechos laborales. La reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida. En el caso que nos ocupa, la demanda se presenta contra MUNICIPIO DE BECERRIL, vistos los anexos aportados, no se observa la reclamación administrativa presentada a esa entidad, por tanto, se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ser admitida solo contra OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 16 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 82
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @